

Roj: STS 1645/1966
Id Cendoj: 28079130011966101085
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: JOSE DE OLIVES FELIU
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 13.-Sentencia de 14 de enero de 1966.

PROCEDIMIENTO: Única Instancia.

RECORRENTE: **Comunidad de Propietarios del monte «Las Propiedades»**, de Peñalén.

FALLO: Estimando el recurso contra Resoluciones de 15 de noviembre de 1962 y 20 de mayo de 1963, del Ministerio de Agricultura.

DOCTRINA: **MONTES**. Inclusión en el Catálogo de los de Utilidad Pública. Improcedencia.

En la villa de Madrid, a 14 de enero de **19661966**.

Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la misma pende, seguido entre partes de una como demandante la Junta Administrativa de la **Comunidad** Copropietarios del **monte** de particulares «Las **Propiedades**», representada por el Procurador don Alejandro García Yuste, dirigido por el Letrado don Felipe Antelo Antelo, y de otra como demandante la Administración, y en su nombre y defensa el señor Abogado del Estado contra resolución del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1962 y 20 de mayo de 1963, dictada en expediente sobre inclusión en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Guadalajara al referido **monte**.

RESULTANDO

RESULTANDO que por escritura pública otorgada el día 21 de octubre de 1941 don Roberto y ochenta y ocho vecinos de Peñalén, Molina de Aragón, manifiestan ser **propietarios** proindiviso de una serie de terrenos a **monte** bajo, los conceptos de «una faja de terreno poblado de **monte** pinar», «un terreno titulado el Estepar», los terrenos baldíos que fueron de Jose Luis , procedentes de bienes desamortizados, y lo que antes se nombró Cuarto de Enmedio, en lo que va comprendida la Ceja de la Molatilla, y, además, terrenos yermos, que existen fuera de los **montes** públicos.

RESULTANDO que en las cláusulas de la escritura se hace constar lo siguiente: «Los comparecientes consienten en que el disfrute y aprovechamiento de los productos y utilidades de las fincas..., incluso los maderables..., constituyen en lo sucesivo entre los otorgantes una verdadera **comunidad** de bienes en igual proporción para cada uno. Se constituye una Junta Administrativa representante de la **Comunidad** y ordenadora de la distribución de productos, cuyo derecho a los mismos se regula y ordena en las cláusulas quinta y once del siguiente modo: Son vecinos a efectos de los aprovechamientos los mayores de edad, casados, hijos del pueblo ambos cónyuges o forasteros casados con hijos o hijas del pueblo. Medio vecino el soltero mayor de edad, viudo o viuda, hijos del pueblo o el cónyuge difunto hijo del pueblo y también el que se haya casado con fecha posterior en un año al momento del reparto del producto. La ausencia del pueblo por mas de un año motiva la pérdida al derecho de aprovechamiento, salvo que se deje casa abierta y habitada por la esposa e hijos del vecino, recuperándose el derecho si se vuelve a residir con permanencia superior a un año. Después de otorgada la escritura sólo tendrán derecho al aprovechamiento los hijos y descendientes de los otorgantes que vivan en el pueblo o forasteros que se casen con hija o hijo del mismo y residan en Peñalén. El reparto de los productos se hará por la Junta en proporción a lo que cada uno tenga derecho, como vecino o medio vecino. No podrán enajenarse los terrenos referidos ni entre los socios ni a extraños y sí sólo los productos de pastos, leñas y maderables.»

RESULTANDO que el Distrito Forestal de Guadalajara, una vez que la Subdirección General de Montes, en 15 de diciembre de 1958, dispuso la iniciación de expediente para la inclusión del **monte** «Las **Propiedades**» en el Catálogo de los de utilidad pública, emitió informe el 7 de abril de 1959 haciendo constar la vocación forestal de los terrenos, tanto por su altura de cerca de 1.500 metros, como por su composición geológica, profundidad y por hallarse situado en la cabecera hidrológica del río Tajo, aguas arriba de los pantanos de Entrepeñas y Buen-día, sin que de la catalogación pueda derivarse perjuicio alguno para los titulares del aprovechamiento, sino todos los beneficios derivados de la ordenación y dirección administrativa; en la tramitación del expediente los otorgantes de la escritura de 1941 se personaron en el mismo para oponerse a la inclusión del **monte** en el catálogo alegando **propiedad** inscrita en el Registro de la **Propiedad**, a cuyo efecto aportan certificación del Registro de Molina de Aragón que describe un gran número de inscripciones de fincas.

RESULTANDO que el expediente fue informado por la Abogacía del Estado en sentido favorable a la inclusión del **monte** en el Catálogo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo cuarto de la vigente Ley de **Montes** de 8 de junio de 1957, llegando a esta conclusión a la vista de las propias alegaciones de los particulares relativas a su titularidad, del contenido de la escritura pública de 21 de octubre de 1941 y de la propia realidad relativa a la regulación de los derechos de aprovechamiento.

RESULTANDO que es igualmente favorable a la inclusión del **monte** en el Catálogo el dictamen del Consejo Superior de **Montes**.

RESULTANDO que a la vista de los anteriores informes el Ministerio de Agricultura, con fecha 15 de noviembre de 1962, acordó incluir en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Guadalajara el **monte** denominado «Las **Propiedades**»; contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, el que con fecha 20 de mayo de 1963 fue desestimado.

RESULTANDO que contra la anterior resolución la representación de la Junta Administrativa de la **Comunidad** de Copropietarios del **Monte** de Particulares «Las **Propiedades**» interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda en la que, después de exponer los hechos derivados del expediente y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declare ser contraria a derecho la resolución que se recurre y en su consecuencia se anule y deje sin efecto ni valor alguno.

RESULTANDO que dado traslado de la anterior demanda al señor Abogado del Estado la contestó oponiéndose a ella y suplicando se dictase sentencia por la que se desestime y se confirme la resolución recurrida.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba y practicada ésta, y estimándose por la Sala la celebración de vista en los presentes autos, se acordó señalar día para la misma cuando por turno le correspondiera, fijándose a tal fin el día 7 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar, con asistencia de las representaciones de las partes, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO sienta Magistrado ponente el excelentísimo señor don José de Olives Felú.

VISTOS la Ley de **Montes** de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 22 de febrero de 1962; el Código Civil; la Ley Hipotecaria; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1956, y la Jurisprudencia de este Tribunal.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que aducido recurso contencioso-administrativo a nombre de la **Comunidad** de **Propietarios** del **Monte** de Particulares «Las **Propiedades**», de Peñalén (Guadalajara), contra la Resolución del Ministerio de Agricultura de 20 de mayo de 1963, desestimatoria del recurso de reposición por la misma Entidad interpuesto contra la Orden del mismo Departamento ministerial de 15 de noviembre de 1962, por la que se acordó incluir en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Guadalajara al referido **monte** «Las **Propiedades**», es visto que la litis promovida se centra en el particular de si tal **monte** ha podido o no incluirse, dadas sus circunstancias de toda índole, en el Catálogo de los de Utilidad Pública, objeto de las Resoluciones recurridas; en la cual cuestión se encuentran enfrentadas dos tesis totalmente opuestas: la de la Administración y la de la Entidad recurrente, consistentes, la primera, en hallar en el **monte** dicho todas las características precisas para su inclusión, y formada la segunda, por su categórica afirmación de que el **monte** es de **propiedad** particular, en cuanto que está constituido por un conjunto de parcelas individualmente inscritas a favor de sus dueños de origen, debidamente representados en la actualidad por la **Comunidad** de aprovechamiento al efecto constituida por escritura pública otorgada ante el Notario de Molina de Aragón en 21

de octubre de 1941, con reglamentación estipulada de reparto de beneficios, administración de la **Comunidad** y legal representación de la misma en juicio y fuera de él.

CONSIDERANDO que la tesis de la Administración parte, según se ha dicho, en primer lugar de las características vocacionales del **monte** discutido, aptas, en efecto, para hacerlas de interés público, arregladamente a los informes técnicos aportados en el expediente por los Servicios Forestales del Estado, los que la acreditan de naturaleza física adecuada para su inclusión en el Catálogo de los de Utilidad Pública, al amparo del párrafo primero del número dos del artículo cuarto de la Ley de **Montes** de 8 de junio de 1957 ; pero, no ocurre ya lo mismo con la aptitud jurídica, que también exige el precepto mencionado, por cuanto, siendo para éste de condición básica indispensable el hecho de venir aprovechándose consuetudinariamente dicho **monte** por los vecinos de su localidad, en el expediente se acredita y la propia Resolución recurrida acepta, que tal aprovechamiento data del corto plazo iniciado en el año 1941, y no por reconocimiento de una costumbre inmemorial, sino por la voluntad contractual de una escritura de constitución de **comunidad** entre los distintos **propietarios** particulares de los terrenos aportados.

CONSIDERANDO que aparte de lo anterior, razón ya suficiente para estimar inaplicable el párrafo primero del número dos del artículo cuarto de la Ley, ésta tiene una excepción legal de inexcusable observancia para los terrenos que en el Registro de la **Propiedad** aparecen inscritos como de **propiedad** particular, según establece el párrafo segundo del mismo número dos del propio artículo cuarto antes mencionado, lo que hace incluíbles en el Catálogo los terrenos que forman el **monte** «Las **Propiedades**», dado que tales terrenos aparecen inscritos, no como tal **monte** puesto en aprovechamiento comunitario, pero sí como los aportados por particulares para constituir la mencionada escritura de **comunidad**; y como la Ley no habla de terrenos inscritos a favor de sus actuales **propietarios**, sino simplemente de «terrenos que aparezcan inscritos», es visto que la incompatibilidad legal surge desde el momento en que se trate de que existan asientos registrales, pues, en efecto, ante los mismos, la más elemental garantía hipotecaria exige que quien pretenda su reivindicación tenga que acudir a los Tribunales Ordinarios para ganarla en juicio, juicio que en forma alguna puede realizarse a través de un expediente administrativo de inclusión de un **monte** en el Catálogo, pues éste no pasa de ser un simple registro administrativo en el que no pueden ventilarse **cuestiones de propiedad** o posesión formuladas con base de asientos registrales dimanantes del Registro de la **Propiedad**, según así lo tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO que si bien la tesis de la Administración trata de desvirtuar la excepción legal apuntada al estimar falta de identificación de los terrenos inscritos con los que componen el **monte** discutido, ella ha sido totalmente desvanecida por el resultado de la prueba practicada en autos. En efecto, en Acta de reconocimiento judicial debidamente practicado por el Juzgado de Primera Instancia de Molina de Aragón, teniendo a la vista la Certificación Registral aportada, se ha acreditado: a) que los parajes donde las fincas inscritas están ubicadas, salvo unas pocas excepciones que relaciona, pertenecen por entero al **monte** «Las **Propiedades**»; y b) que la línea divisoria de este **monte** «Las **Propiedades**» y el **monte** público, hoy número 162 del Catálogo, se halla perfectamente diferenciada por una calle o paseo entre ambos **montes** de unos doce a quince metros de ancho en su lindero norte y continuación de éste hasta que la línea sigue formada por el lindero de la provincia de Guadalajara con la de Cuenca, y en el resto de sus linderos se aprecian entre ambos las características inconfundibles de que mientras los pinos de «Las **Propiedades**» han sido objeto de resinación presente o pretérita, los del **monte** público, por el contrario, al ser su aprovechamiento exclusivamente maderable, no han sido objeto de resinación, y en que los letreros que ostentan uno y otro son blancos, con numeración negra, en el **monte** público, mientras que son negros, con numeración blanca, en el **monte** «Las **Propiedades**». También la prueba testifical practicada abona el supuesto de hecho de que el **monte** «Las **Propiedades**» está formado de terrenos de **propiedad** particular, con posesión pública y notoria de más de setenta y seis años referida a los de la certificación registral. En consecuencia, al tenor de esta prueba realizada en los autos, no cabe deducir la falta de identificación contenida en la tesis de la Administración.

CONSIDERANDO que la posesión privada por tiempo superior al de la prescripción viene también acreditada, no sólo por los asientos registrales de que se ha hecho referencia anteriormente, sino también por el propio reconocimiento administrativo ocurrido cuando tuvieron lugar los expedientes de deslinde de los **montes** públicos números 176, 177 y 178 del Catálogo, hoy reunidos en el **monte** número 162 del mismo; pues en dichos expedientes, practicados a fines del siglo pasado, fue admitido el contenido del **monte** «Las **Propiedades**» como componente ajeno al de los **montes** públicos deslindados, de quienes se previno la separación por calles antes relacionadas, según acreditan las certificaciones de las actas de deslinde aportadas con la demanda, sin impugnación de contrario; existiendo además el precedente, también administrativo, del Plan dasocrático aprobado por la Administración para la ordenación técnica del **monte**



«Las **Propiedades**» como patrimonio ajeno a la **propiedad** forestal de naturaleza pública, lo que demuestra un parecer del Distrito de Guadalajara totalmente diferente al que últimamente se ha sostenido para incoar el expediente ahora combatido, siendo de observar que no basta el cambio de opinión de los técnicos para suponer también cambiada la naturaleza de los terrenos controvertidos. También es de observar que el **monte** susodicho sigue pagando contribución al Estado y en ningún momento sus productos han tenido ingreso en las arcas municipales de Peñalén, de las que permanece ajeno, no obstante coincidir el Presidente de la Junta de la **Comunidad** propietaria del mismo con el cargo de Alcalde de aquel Municipio.

CONSIDERANDO que en méritos de cuanto queda expuesto y dado el carácter de tratado que tiene la **Comunidad** de aprovechamientos del **monte** «Las **Propiedades**», surgida de la escritura notarial de 21 de octubre de 1941, posiblemente revocable por sus propios otorgantes al tenor del artículo 400 del Código Civil, no pueden estimarse conformes a Derecho los actos administrativos de su inclusión en el Catálogo de los de Utilidad Pública al solo amparo del artículo cuarto, número 2 de la Ley de 8 de junio de 1957.

CONSIDERANDO que por la naturaleza de la cuestión debatida no cabe apreciar que concurren en la misma legales motivos de imposición de costas.

FALLAMOS

Fallamos: que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la **Comunidad** de **Propietarios** del **Monte** de Particulares «Las **Propiedades**», de Peñalén, contra las Resoluciones del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1962 y 20 de mayo de 1963, sobre inclusión de dicho **monte** en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Guadalajara, debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones no son conformes a Derecho, y, por lo mismo, nulas y sin efecto, sin hacer imposición de costas.

Así, por esta Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.